

INE/CCOEXXX/2018

PROYECTO DE ACUERDO DE LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN (CEE) MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO CEE/P215/2018.

G L O S A R I O

CCOE: Comisión de Capacitación y Organización Electoral

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto: Instituto Nacional Electoral

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

RE: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

OPL: Organismo Público Local

DECEYEC: Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica

DEOE: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

MDC: Mesa Directiva de Casilla

A N T E C E D E N T E S

- I. El 23 de mayo de 2014 se publicó la LGIPE en el Diario Oficial de la Federación, iniciando vigencia el día 24 de mayo de 2014; por lo que, en materia de Organización Electoral, el primer reto que enfrentó el Instituto, al entrar en vigencia el Sistema Nacional de Elecciones, fue sin duda, la implementación de la casilla única.
- II. El 13 de agosto de 2014, mediante Acuerdo INE/CG114/2014, el Consejo General del Instituto aprobó el Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes que del año 2015.
- III. El 29 de octubre de 2014 el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG229/2014 por el que se establecen los criterios y plazos a observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales instaladas en la jornada electoral del 7 de junio de 2015.
- IV. El 25 de marzo de 2015, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG112/2015, por el cual se ajusta el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes 2015, en sesión extraordinaria celebrada el 13 de agosto de 2014, mediante acuerdo INE INE/CG114/2014.
- V. En las elecciones concurrentes del Proceso Electoral 2014-2015, se aprobaron 83,735 casillas únicas en 173 distritos electorales federales, lo que representó el 56.26% del total de casillas instaladas a nivel nacional.

- VI.** El 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Consejo General del INE aprobó el RE y sus anexos.
- VII.** El 10 de mayo de 2017, mediante Acuerdo INE/CG161/2017, el Consejo General del Instituto aprobó el protocolo para la inclusión de las personas con discapacidad como funcionarios y funcionarias de mesa directiva de casilla.
- viii.** El 5 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo INE/CG390/2017, por el que se aprueba el plan y calendario integral del proceso electoral federal 2017-2018.
- ix.** También, el 5 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG399/2017, por el que se aprueba la estrategia de capacitación y asistencia electoral para el proceso electoral 2017-2018 y sus respectivos anexos.
- X.** El 8 de septiembre de 2017, con la celebración de la sesión del Consejo General del INE, dio inicio formal el Proceso Electoral 2017-2018, a través del cual, se renovará la presidencia de la República y el Congreso de la Unión, además de las elecciones locales en 30 entidades del país.
- XI.** Asimismo, el 8 de septiembre de 2017, mediante Acuerdo INE/CG430/2017, el Consejo General aprobó el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018.
- XII.** También, el 8 de septiembre de 2017 se firmó el Convenio General de Coordinación y Colaboración entre el Instituto y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del proceso electoral 2017-2018 en el estado de Nuevo León, para la renovación de los cargos a Diputados Locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral será el primero de julio de 2018 y, en su caso, los mecanismos de participación ciudadana.
- XIII.** El 5 de octubre de 2017, a través de la sentencia SUP-RAP-609/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó el INE/CG399/2017 por el cual se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018, y sus respectivos anexos.
- XIV.** El 22 de noviembre de 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG565/2017 por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del propio Reglamento.
- XV.** El 28 de marzo de 2018, mediante Acuerdo INE/CG284/2018, el Consejo General aprobó el Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes.
- XVI.** El 8 de julio de 2017, el Ejecutivo Estatal presentó una solicitud de consulta popular, cuyo tema de la consulta que somete a consideración es la creación de un programa estatal para instalar casetas de primeros auxilios en todos los parques a cargo del Estado.

- XVII.** El 21 de agosto de 2017, en sesión ordinaria el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, determinó modificar la propuesta de la pregunta que se someterá a consideración de los ciudadanos, quedando de la siguiente manera: *“¿Te gustaría que los parques a cargo del Estado tuvieran casetas de primeros auxiliaos para atender situaciones de emergencia o accidentes?”.*
- XVIII.** En sesión de fecha 16 de febrero del 2018, el Consejo General de la Comisión Estatal de Electoral de Nuevo León aprobó los siguientes acuerdos:
- Acuerdo CEE/CG/022/2018, por el que resuelve lo relativo a los Lineamientos para regular las Consultas Populares que se celebren en el Proceso Electoral 2017-2018 y su anexo;
 - Acuerdo CEE/CG/023/2018, por el que resuelve lo relativo a la emisión de la Convocatoria de Consulta Popular presentada por el poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y su anexo;
 - Acuerdo CEE/CG/024/2018, por el que resuelve lo relativo al diseño del material y documentación correspondiente a la consulta popular, a utilizarse en las elecciones locales del 1 de julio de 2018, y su anexo.
- XIX.** En el Considerando Octavo del Acuerdo CEE/CG/024/2018, relativo al diseño del material y documentación correspondiente a la Consulta Popular se consideró el modelo de diseño de papeleta que prevé el artículo 43 de la Ley Federal de Consulta Popular, para la emisión del voto en los procesos de consulta popular, determinándose que independientemente del número de convocatorias aprobadas, se imprimirán en una sola papeleta.
- XX.** Con fecha 26 de febrero de 2018, el Consejo General de la Comisión Estatal de Electoral de Nuevo León determinó declarar procedente la petición del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, presentada el 7 de julio de 2017, para los Ayuntamientos de Monterrey y San Pedro Garza García y remitirla al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado para la resolución de procedencia.
- XXI.** El 12 de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, determinó modificar la propuesta de la pregunta que se someterá a consideración de los ciudadanos, quedando de la siguiente manera: *“¿Te gustaría que los Ayuntamientos de Monterrey y San Pedro Garza García gestionen con las autoridades correspondientes el desarrollo de un proyecto de movilidad sustentable Constitución-Morones Prieto en las orillas del Río Santa Catarina (que puede incluir el uso recreativo y deportivo), en el tramo que corresponde al territorio de dichos municipios?”*
- XXII.** En sesión de fecha 22 de marzo del 2018, el Consejo General de la Comisión Estatal de Electoral de Nuevo León aprobó la emisión de Convocatoria de Consulta Popular en su modalidad de plebiscito, para los Ayuntamientos de Monterrey y San Pedro Garza García
- XXIII.** El primero de marzo del 2018, se recibió por parte de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el oficio

CEE/SE/00237/2018, firmado por el Lic. Héctor García Marroquín, Secretario Ejecutivo del OPL de Nuevo León, mediante el que remitió los acuerdos aprobados en la sesión del Consejo General de la Comisión Estatal de Electoral de Nuevo León en fecha 16 de febrero del 2018.

XXIV. El 7 de mayo de 2018, mediante el oficio número INE/UTVOPL/4707/2018 se remite el diverso oficio No. CEE/P215/2018 de la Comisión Estatal de Electoral de Nuevo León, mediante el cual realiza la siguiente consulta:

"...hacer de su conocimiento que las consejeras y los consejeros electorales de este organismo electoral consideramos necesario continuar con los trabajos de integración y capacitación de Mesas Directivas de Casilla Única, incluyendo un total de 10 funcionarías y funcionarios, por dos motivaciones esenciales; la primera de índole legal ya que como se mencionó en el que antecede, existe la fundamentación para habilitar esta figura en la integración de las casillas cuando se presentan consultas populares en las elecciones concurrentes, y la segunda de carácter operativo, porque esta figura permitirá desahogar las tareas de escrutinio y cómputo de las casillas, reconociendo que además de la consulta popular estatal, se presenta una consulta popular municipal en Monterrey y San Pedro Garza García, y que en conjunto estos municipios representan casi el 30 por ciento del volumen de casillas en el Estado."

XXV. El 9 de abril de 2018, a solicitud del Secretario Ejecutivo del Instituto, la Dirección Jurídica emitió opinión a través del oficio INE/DJ/DNYC/SC/8598/2018, sobre la obligación de designar a un escrutador adicional en el Modelo de Casilla Única.

CONSIDERANDOS

Fundamentación

- 1) Que los artículos 35, fracción I y 36 fracción III de la CPEUM y 7, numeral 1, de la LGIPE establecen que es derecho y obligación de los ciudadanos votar en las elecciones para integrar órganos del Estado de elección popular.
- 2) Que los artículos 41, párrafo segundo, 115, párrafo primero, fracción I y 116 fracción IV de la CPEUM, disponen que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en los ámbitos federal y estatal, así como de los ayuntamientos se realiza mediante comicios celebrados periódicamente en los cuales los ciudadanos eligen libremente a sus representantes populares.
- 3) Que los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM, disponen que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre,

secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- 4) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la CPEUM y 30, párrafo 2, de la LGIPE, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 5) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), de la CPEUM, corresponde al INE en los términos que establece la propia Constitución y las leyes, para los procesos electorales federales y locales; entre otras atribuciones, la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus MDC.
- 6) Que el artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso a) del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la CPEUM en materia político-electoral, así como el Décimo Primero transitorio de la LGIPE, establecen que la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de la propia Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio.
- 7) Que el artículo 1, numeral 3 de la LGIPE dispone que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la misma Ley.
- 8) Que los artículos 5, numeral 2 de la LGIPE y 2, numeral 1 del RE señalan que la interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CPEUM.
- 9) Que el artículo 1, numerales 2 y 3, de la LGIPE, establece que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la Constitución. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la propia LGIPE.
- 10) Que en términos de lo señalado en el artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g), de la LGIPE, son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del

sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

- 11) Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, IV, V, de la LGIPE, atribuye al INE la responsabilidad directa, entre otras, para los procesos electorales federales y locales, la capacitación electoral; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; así como las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- 12) Que el artículo 42, párrafo 3 de la LGIPE, establece que, para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.
- 13) Que de acuerdo al artículo 58 párrafo 1 incisos e) y f) de la LGIPE, la DECEyEC tiene como atribuciones diseñar y promover estrategias para la integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral; además de preparar el material didáctico y los instructivos electorales.
- 14) Que el artículo 63, numeral 1, incisos a), b) y f), de la LGIPE, establece las facultades de las juntas locales ejecutivas para supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías y de los órganos distritales, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos a Organización Electoral, y Capacitación Electoral y Educación Cívica entre otras, así como para llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al INE en los procesos electorales locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los OPL, de las facultades que les delegue el INE en términos de la Constitución y esta Ley, y entre otros.
- 15) Que el artículo 81 de la LGIPE estipula que las MDC, por mandato constitucional son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales, tienen a su cargo como autoridad electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
- 16) Que el numeral 3 del referido artículo 81 de la LGIPE, dispone que en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de la misma Ley.
- 17) Que el artículo 82, numeral 1, de la LGIPE, señala que las MDC se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.
- 18) En tanto que el numeral 2, del referido artículo 82 establece que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el

Consejo General del Instituto deberá instalar una MDC para ambos tipos de elección para ello, la MDC se integrará además con un secretario y un escrutador adicionales.

- 19) Que el artículo 84 de la LGIPE dispone que son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla instalar y clausurar la casilla en los términos de la ley antes citada; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.
- 20) Que los artículos 85, 86 y 87 de la LGIPE señalan las atribuciones específicas de los presidentes, secretarios y escrutadores de las MDC, respectivamente.
- 21) Que el artículo 253, numeral 1 de la LGIPE, dispone que en elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las MDC a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la propia Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo V de la LGIPE y los acuerdos que emita el Consejo General.
- 22) Que el artículo 289 de la LGIPE señala que el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:
 - a) De Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b) De senadores;
 - c) De diputados, y
 - d) De consulta popular.

En el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente:

- a) De Gobernador o Jefe de Gobierno;
 - b) De diputados locales o diputados a la Asamblea Legislativa, y
 - c) De ayuntamientos o de titulares de los órganos político administrativos del Distrito Federal.
- 23) Que el artículo 303, párrafo 2, inciso a) de la LGIPE establece que la capacitación electoral estará a cargo de las y los supervisores electorales y las y los capacitadores asistentes electorales.
 - 24) Que el artículo 2 de la LFCP tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.
 - 25) Que el artículo 46 de la LFCP señala que el Instituto **podrá designar** adicionalmente a uno o más ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.

- 26) Que según el artículo 52 de la LFCP en caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección federal. La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.
- 27) De conformidad con el artículo 53 de la LFCP una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos del Título Tercero del Libro Quinto del Código, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:
- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las papeletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de papeletas que se contienen en él;
 - II. El o los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
 - III. El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las papeletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
 - IV. El o los escrutadores contarán las papeletas extraídas de la urna;
 - V. El o los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasificarán las papeletas para determinar el número de votos que hubieren sido:
 - a) Emitidos a favor del "Si";
 - b) Emitidos a favor del "NO", y
 - c) Nulos.
 - VI. El secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.
- 28) Que el artículo 1, numeral 1 del RE, establece que dicho Reglamento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables materia de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procedimientos electorales que corresponda realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto y a los OPL de las entidades federativas.
- 29) Que el artículo 1, numeral 5 del RE, señala que las disposiciones del RE se sustentan en la CPEUM, y son aplicables en armonía con lo previsto en la LGIPE, las legislaciones locales electorales y demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto.
- 30) Que por su parte el artículo 110, numeral 2, del RE, establece que el Instituto será el responsable de aprobar e implementar la capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla, tanto en el ámbito federal como local. En el caso de elecciones locales, concurrentes o no con una federal, los OPL podrán coadyuvar al Instituto en los términos que, en su caso y con base en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, se precisen en los convenios generales de coordinación y colaboración que

suscriban.

- 31) Que el mismo artículo 110, numeral 3 del RE señala que en el Proceso Electoral sea federal o local, se establecerá una estrategia que tendrá como objetivo determinar las directrices, procedimientos y actividades en materia de integración de mesas directivas de casilla, capacitación y asistencia electoral.
- 32) Que de conformidad con el artículo 111, numeral 1, del RE corresponde a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, diseñar, elaborar y difundir la estrategia de capacitación y asistencia electoral del Proceso Electoral Federal o local que se trate.
- 33) Que de acuerdo al artículo 112, numerales 1 y 3 del RE, se establecen las líneas estratégicas que regularán la integración de mesas directivas de casilla, la capacitación electoral y la asistencia electoral. Asimismo señala que la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral estará conformada por un documento rector y sus respectivos anexos, en donde se establecerán los objetivos específicos de las líneas estratégicas y los lineamientos a seguir, que son: a) Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación electoral; b) Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales; c) Mecanismos de Coordinación Institucional; d) Programa de Asistencia Electoral; e) Articulación Interinstitucional entre el Instituto y los OPL y f) Modelos y criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo.
- 34) Que el artículo 118, numeral 1 del mismo Reglamento establece que los modelos y criterios para la elaboración de materiales didácticos y de apoyo, serán elaborados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, estableciéndose las reglas para la elaboración de los materiales de capacitación dirigidos a los diferentes sujetos que participarán en el Proceso Electoral Federal o Local, considerando las particularidades de cada una de las entidades participantes.
- 35) Que el artículo 228 del RE dispone que en los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, el procedimiento aplicable para la ubicación y aprobación de casillas se realizará en términos de lo dispuesto por la LGIPE, el RE y su Anexo 8.1.
- 36) Que el artículo 245 del RE, señala que conforme a lo previsto en el artículo 82 de la LGIPE, la casilla única para los procesos electorales concurrentes, deberá estar integrada por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, y uno o más escrutadores si se realiza alguna consulta popular.
- 37) Que el artículo 253 del RE establece que en caso de ausencia de ciudadanos designados como escrutadores para realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en alguna consulta popular, las funciones que les corresponden podrá ser realizadas por cualquiera de los escrutadores presentes.

Motivación

38) Que con fecha primero de marzo del 2018, se recibió en la DEOE por parte de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el oficio CEE/SE/00237/2018, signado por el Lic. Héctor García Marroquín, Secretario Ejecutivo del OPL de Nuevo León, por el cual remitió la documentación aprobada en sesión de su Consejo General de fecha 16 de febrero del 2018, para su uso en la jornada electoral concurrente y que corresponde a consulta popular, siendo tal el primer momento en que se conoció ese bagaje documental por parte de la DEOE, en razón que nunca fue enviada para su revisión, observación y validación.

39) En la misma fecha y oficio, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León remitió sus "Lineamientos para Regular las Consultas Populares que se Celebren en el Proceso Electoral 2017-2018" de los cuales se colige que el OPL emitió lineamientos y documentación de forma unilateral, que trasciende en la figura electoral del cuarto escrutador, la que es pretendida por el OPL sin el consentimiento del INE y en contravención al apartado octavo del Anexo Técnico, número uno del Convenio de Colaboración inter-institucional antes referido, que a la letra señala:

*"De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 110, párrafo 4, de "EL REGLAMENTO", en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electora, aprobada por el Consejo General de "EL INE" mediante acuerdo INE/CG399/2017 de 5 de septiembre de 2017, en la cual se establecieron las directrices para la integración de las Mesas Directivas de Casilla Única, así como en lo siguiente: - - **Las tareas de integración de las Mesas Directivas de Casilla Única y la capacitación de las y los funcionarios, son responsabilidad de "EL INE" y serán desarrolladas por conducto de sus juntas y consejos distritales, con el apoyo de las y los SE y CAE; "LA CEENL", dará seguimiento permanente a través de su estructura administrativa, incluyendo a las Comisiones Municipales Electorales, atendiendo, en todo caso, las disposiciones contenidas en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, en materia de verificaciones.**" Énfasis añadido*

40) Aunado a lo anterior, el artículo 22 de los lineamientos citados anteriormente, señala lo siguiente:

"El Instituto (en referencia a este Instituto Nacional Electoral) y la Comisión deberán convenir la insaculación, capacitación e integración de una o un funcionario adicional, que actúe como cuarto o cuarta escrutador en cada una de las Mesas Directivas de Casilla Única, instaladas en aquellos ámbitos territoriales en que se desarrolle una consulta popular. - - En caso de ausencia de la cuarta o cuarto escrutador se seguirá el procedimiento de designación establecido en el artículo 274 de la Ley General".

41) Como se desprende de ello, el OPL creó de manera unilateral la posibilidad para integrar a la mesa directiva de la casilla única, un funcionario adicional que fungiera como cuarto escrutador, cuando de conformidad al convenio inter-instituciones, tal integración corresponde única y exclusivamente al INE en consecuencia, el artículo 22 de los lineamientos generados por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que nos ocupa, contraviene expresamente al propio Convenio.

42) Ahora bien, la trascendencia de incluir la figura de un cuarto escrutador como lo

pretende el OPL, radica en que es contraria al Modelo de Casilla Única aprobado por el Consejo General de este Instituto, en acuerdo INE/CG248/2018, en la cual se buscó propiciar la utilización de espacios idóneos para la operación de las casillas únicas que brinden mayor funcionalidad en el desarrollo de la votación, garantizando también la debida vigilancia de los partidos políticos y candidaturas independientes registradas; además de que se disponen las actividades que realizará cada una de las personas designadas funcionarios de MDC desde la preparación e instalación de la casilla hasta el traslado de los paquetes electorales que contienen los resultados a los órganos electorales competentes.

- 43) Por otro lado, mediante oficio INE/DJ/DNYC/SC/7921/2018, la Dirección Jurídica señaló respecto a la designación de un cuarto escrutador que no es necesario integrar esta figura adicional a la mesa directiva de casilla, toda vez que el artículo 46 de la LFCP establece como posibilidad y no como obligación, que el Instituto pueda decidir o no sobre la designación uno o más escrutadores adicionales, por lo que en el caso particular, al tratarse de una decisión potestativa no existía obligación de designar un cuarto escrutador en la integración de la mesas directivas de casilla única.
- 44) Que la designación de un escrutador adicional ante la celebración de una o varias consultas populares para el escrutinio y cómputo de dicha consulta, tal como lo establece el artículo 82 de la LGIPE resulta aplicable para el caso de la celebración de una consulta popular a nivel federal, supuesto que no se formaliza al tratarse de una consulta a nivel local en el estado de Nuevo León.
- 45) Conviene hacer notar que, en el caso de Nuevo León, se celebrarán elecciones para renovar Diputaciones y Ayuntamientos Por ello, considerando que el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales (federales y locales), se lleva de manera simultánea, y una vez concluidos estos, se realiza el escrutinio y cómputo de la consulta popular, por lo que las casillas únicas, tal y como fueron aprobadas en el modelo para 2018, se encuentran debidamente integradas y en posibilidad de atender las actividades relacionadas con el escrutinio y cómputo de la elección concurrente, sin que sea necesario designar a un cuarto escrutador exclusivamente para la consulta popular.
- 46) Que las actividades de los escrutadores encargados de la elección local, se acotarán a un máximo de dos elecciones, por lo que, no representa un problema que dichos funcionarios puedan encargarse del escrutinio y cómputo de la consulta popular, y de ser necesario, incluso ser apoyados por los demás escrutadores, sin que ello interfiera con el cómputo de las otras elecciones.
- 47) Que la propia LFCP establece que la falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad y que, ante la ausencia de ciudadanos designados para dicha actividad, las funciones que les corresponden podrán ser realizadas por cualquiera de los escrutadores presentes.
- 48) Que el artículo 24 de los Lineamientos para regular las consultas populares que se celebren en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Nuevo León establece que la/el cuarto escrutador de la Mesa Directiva de Casilla Única realizará el escrutinio y cómputo de las consultas populares y en caso de ausencia de ciudadanas/os

designados como escrutadores para realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en alguna consulta popular, las funciones que les correspondan podrán ser realizadas por cualquiera de las y los escrutadores presentes.

Por lo anteriormente, expuesto se emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la respuesta a la consulta formulada por la Comisión Estatal de Electoral de Nuevo León realizada mediante el oficio número No. CEE/P215/2018, en el sentido de que no es necesaria la integración y capacitación de un cuarto escrutador en la Mesa Directiva de Casilla Única con motivo de la consulta popular que se realizará a nivel local en el estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Se instruye a la Secretaría Técnica de la CCOE, a efecto de que emita la respuesta que se adjunta como Anexo __, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

TERCERO. - Se instruye a la Secretaría Técnica de la CCOE, para que remita al titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales la respuesta señalada en el punto Segundo de Acuerdo de éste instrumento jurídico, informándole mediante copia al Presidente de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, para que realice las gestiones necesarias para concluir los trámites señalados en el artículo 37 del RE.

CUARTO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de esta Comisión.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión _____ de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral celebrada el __ de mayo de dos mil dieciocho, por votación _____ de los Consejeros Electorales presentes,
